

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
ALBACETE**

SENTENCIA: 00326/2021

-

CALLE TINTE, 3, 3ª PLANTA

Tfno: 967191816

Fax: 967217385

Correo Electrónico: social2.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 05

NIG: 02003 44 4 2021 0000736

Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000241 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA N° 241/21

En Albacete, a 2 de julio de 2021.

Vistos por mí, _____, Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Social N° 2 de Albacete, los autos de Procedimiento de Seguridad Social seguidos ante este Juzgado bajo el Número 241/21, a instancia del Exmo. Ayuntamiento de Albacete, asistido por el Letrado Municipal, _____, frente al INSS, asistido y representado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social y, frente a _____, asistido de la Letrada D^a. _____, cuyos autos versan sobre impugnación de recargo de prestaciones de Seguridad Social, y atendiendo a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 5 de abril de 2021, se presentó demanda, adjudicada a este Juzgado, previo turno de reparto, en la que la parte actora, tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derechos en los que fundamentaba su pretensión, solicitaba se dictara sentencia de conformidad con el suplico de su escrito.

SEGUNDO. - Admitida la demanda a trámite, y señalado día y hora para la celebración del acto del Juicio, se procedió a la celebración del mismo el día 29 de junio de 2021, compareciendo las partes, exponiendo, por su orden, cuanto a su derecho convenía en fase de alegaciones, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta en el soporte de grabación, elevando finalmente sus conclusiones a definitivas y quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El día 30 de enero de 2018, D. _____, con D.N.I. _____, quien presta servicios por cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Albacete, con la categoría profesional de Policía Local, se incorpora al servicio de tarde que tenía fijado según cuadrante, debiendo prestar servicio de seguridad ordinario de CAIRO-1 (vehículo patrulla de intervención inmediata) y, al transcurrir unas horas estando de servicio, sufre una crisis de ansiedad, solicitando al Coordinador Jefe de su turno se le facilitase el parte de asistencia para acudir a la Mutua Asepeyo, siendo atendido a las 19:30 horas (hecho Probado Séptimo, Sentencia N° 98/19, del Juzgado de lo Social n° 1 de esta ciudad, de 22 de marzo).

El día 31 de enero de 2018, acude a su médico de atención primaria expidiéndole parte de baja por enfermedad común.

SEGUNDO. - Mediante Sentencia N° 98/19, del Juzgado de lo Social n° 1 de esta ciudad, de 22 de marzo, se declara en su fallo, que el proceso de Incapacidad Temporal iniciado por D. _____, en fecha 31 de enero de 2018 deriva de contingencia profesional. Sentencia que es firme.

TERCERO. - Que, con ocasión de lo anteriormente expuesto, se inició actuación inspectora por la Inspección de Trabajo y Seguridad, en cumplimiento de la Orden de Servicio n° 2/0001962/19, cuyo contenido procede dar por reproducido (folios 2 a 6 del expediente administrativo), sin perjuicio de destacar:

De acuerdo con todo lo relatado, se llega a las siguientes conclusiones:

Primero- El trabajador actor D. _____, con DNI _____, presta servicios por cuenta del Excmo.

Ayuntamiento de Albacete, con la categoría profesional de Policía Local.

Segundo- El día 30 de enero de 2018, el actor se incorpora al servicio de tarde que tenía fijado según cuadrante, debiendo prestar servicio de seguridad ordinario de CAIRO 1(vehículo patrulla intervención inmediata) y, al transcurrir unas horas estando de servicio, el actor sufre una crisis de ansiedad, solicitando al Coordinador Jefe de turno que se le facilitase el parte de asistencia para acudir a la Mutua Asepeyo, siendo atendido a las 19,30 horas.

El día 31 de enero de 2018 el actor acude a su médico de atención primaria, expidiéndole parte de baja por enfermedad común.

Tercero.- Mediante Sentencia firme 98/2019 del Juzgado de lo Social nº 1 de Albacete, de 22 de marzo de 2019, se declara el origen profesional de la contingencia ocurrida al trabajador .

Cuarto.- De acuerdo con los antecedentes obrantes en la Inspección se constató la ausencia de Evaluación de Riesgo Psicosocial, así como la realización de las actividades de prevención resultantes de la indicada Evaluación en la fecha en que ocurrió la contingencia del trabajador.

Quinto- Es como consecuencia del Requerimiento elevado a definitivo de la Inspección de Trabajo con fecha 01/03/2019 cuando la empresa Ayuntamiento de Albacete procede a subsanar las deficiencias preventivas.

CONCLUSIÓN

De conformidad con los hechos constatados en la Sentencia 98/2019, las manifestaciones indicadas y el resto de actuaciones realizadas se establece una relación de causalidad entre la ausencia de medidas preventivas y la producción de la enfermedad profesional del trabajador.

La inexistencia de una evaluación de riesgos psicosocial y de una correcta planificación durante un determinado periodo- que ha quedado constatado por las manifestaciones de los comparecientes así como por el Requerimiento efectuado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social- supone que existan factores de riesgos psicosocial que se refieren a la organización del trabajo y a la determinación de la tarea que tienen la potencialidad de causar daños físicos, sociales o psicológicos en los trabajadores. Manifestaciones de los efectos de la incidencia de tales factores son la existencia de bajas, así como la existencia de problemas psicológicos.

La empresa conocía la situación descrita y sin embargo no toma medida alguna, no habiendo realizado evaluación psicosocial ni adoptado las medidas necesarias hasta el Requerimiento de la Inspección de fecha 01/03/2019.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que las deficiencias preventivas indicadas ya fueron objeto de actuación por la inspección de trabajo, así como la acreditación por la empresa de su posterior cumplimiento, se procede, al haberse constatado relación de causalidad entre la ausencia de medidas preventivas y la producción de la enfermedad, conforme al artículo 164 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a proponer recargo de prestaciones del 30%.

Según el informe-propuesta, el resultado de la investigación del accidente de trabajo ha dado lugar al Requerimiento nº 11342001.

CUARTO.- El EVI emite Dictamen- Propuesta, con fecha 12 de noviembre de 2020, en el que propone por unanimidad, a la Dirección Provincial del INSS: el reconocimiento, por falta de las oportunas Medidas de Seguridad e Higiene, de un recargo del 30% aplicado a todas las prestaciones de Seguridad Social que pudieran causarse como consecuencia del citado accidente, a excepción del subsidio por defunción, así como la declaración de la empresa AYUNTAMIENTO DE ALBACETE (POLICÍA LOCAL) como responsable de la capitalización correspondiente del citado recargo sobre dichas prestaciones (folio 52 expediente administrativo).

Mediante Resolución de la Dirección Provincial de Albacete de fecha 21 de diciembre de 2020, obrante en el folio 67 y 68 del expediente administrativo, cuyo contenido damos por reproducido, se resuelve:

"1º) Declarar la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad y salud laboral en la enfermedad profesional sufrida por el trabajador

en fecha 30/01/2018 con los efectos económicos del punto cuarto de los Fundamentos de Derecho de esta Resolución.

2º) Declarar, en consecuencia, la procedencia de que las prestaciones de la Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo citado sean incrementadas en el 30% con cargo exclusivo a la empresa responsable "AYUNTAMIENTO DE ALBACETE.", (...).

QUINTO. - La empresa, "AYUNTAMIENTO DE ALBACETE." interpuso reclamación previa con fecha 20 de enero de 2021. Reclamación que es desestimada mediante Resolución del Director Provincial del INSS de fecha 16 de febrero de 2021 (folio 108 del expediente administrativo), previa ratificación por el EVI,

por unanimidad, de su Dictamen- Propuesta de fecha 12 de noviembre de 2020 (folio 97 expediente administrativo).

SEXTO. - El trabajador, en el momento del accidente, se encontraba en situación de segunda actividad desde el día 1-1-2017, situación regulada en la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha (DOCM 72 de 12 de junio de 2002, BOE 169 de 16 de julio de 2002). Y, conforme al artículo 23 del Acuerdo Marco para personal funcional del Ayuntamiento de Albacete, establece que los policías locales de cualquier categoría, mayores de 55 años, a la entrada en vigor del calendario laboral, podrán pasar voluntariamente a ocupar puestos de Segunda Actividad ordinaria en unidades de mantenimiento, atención al público y administrativas, o aquellas otras que en su momento se puedan determinar reglamentariamente (Hecho Probado Segundo, Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad nº98,19, de 22 de marzo).

El trabajador, en base a la Circular nº 8/17, de 28 de diciembre de 2017, por la que se ofertaban vacantes de segunda actividad, sin indicar las funciones a realizar, solicitó un cambio de destino a la Unidad de División Territorial, destinándosele a la División Territorial El Cairo.

Consultado por el trabajador las funciones a desempeñar, el Inspector de Recursos Humanos de la Policía Local, le indicó verbalmente: " *deberían prestar servicios en radar primordialmente, hacer relevaos en puertas y central, acompañar a los mandos en los vehículo cuando tuviesen que salir a la calle y esporádicamente visitar pedanías, sin tener que prestar servicio de seguridad en ningún caso en vehículo patrulla*" (Hecho probado cuarto, Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad nº98,19, de 22 de marzo))

SÉPTIMO. - El Certificado Médico de Aptitud Laboral de 24 de agosto de 2017, señala: *evitar contextos ansiógenos.*

OCTAVO. - Se dan por reproducidos todos los documentos obrantes en autos, incluido el expediente administrativo, al no haber sido impugnados por ninguna de las partes, sin perjuicio de su valor probatorio que se examinará en la presente Resolución y, sin perjuicio de destacar, los siguientes:

-Documento nº2 ramo prueba parte demandada: PRESENTACIÓN DE INSTANCIA GENERAL. ESCRITO SOLICITANDO ANULACIÓN PASE A SEGUNDA ACTIVIDAD EN DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA POLICIA LOCAL, POR NO AJUSTARSE A DERECHO LAS FUNCIONES Y COMETIDOS A

REALIZAR EN DICHA UNIDAD, fecha 22 de enero 2018: Una vez comienzo a prestar servicio en este destino, tengo conocimiento que hay que prestar servicio de seguridad en vehículo patrulla como si fuera un agente en servicio activo, así figura en las Órdenes de Servicio de varios días, situación que no se corresponde con la información trasladada por el Inspector de RRHH..

-Documento nº 9 ramo prueba parte demandada: *REQUERIMIENTO SE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL POR INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN: Hechos constatados:*

- el documento de evaluación de riesgos referido a las instalaciones de Policía Local está fechado en el año 2010,
- el documento de evaluación de riesgos referido a puestos de trabajo de los agentes de la Policía Local está fechado el 31 de julio de 2015
- no consta evaluación de riesgos psicosocial.
- la planificación subsiguiente de medidas preventivas está fechada el día 25/04/2016.
- a fecha de la actuación inspectora no consta que se hayan ejecutado las medidas planificadas

Consta en el expediente las comunicaciones que desde el Servicio de prevención Propio del Ayuntamiento y en materia de prevención de riesgos laborales, se han enviado al Intendente Jefe de la Policía Local, a saber:

-Oficio de 26-04-2016, por el que envía la Evaluación de Riesgos por puestos de trabajo anterior, así como su Planificación de las Actividades Preventivas.

-Oficio de 02-05-2016, por el que se recuerda la obligación de entregar copia de evaluación de riesgos anterior por cada puesto de trabajo.

-Oficio de 20-04-2017, por el que se solicita información al Intendente Jefe, de las actividades preventivas implantadas a la fecha, fecha de realización de cada actividad y cumplimiento de plazos y actuaciones sobre el sistema de comunicaciones de la Policía Local..

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - En virtud del presente procedimiento, la parte actora solicita se dicte sentencia por la que se revoque el recargo de prestaciones dimanantes del accidente de 30/01/2018, al entender que no hay relación causa-efecto entre

el accidente y el presunto incumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, pues no hay infracción de medida concreta de seguridad.

Frente a ello, se opone el INSS sobre la base de los fundamentos propios de la resolución administrativa impugnada, interesando la desestimación. A lo que se adhiere, el trabajador, D. .

SEGUNDO. - Los hechos declarados probados, según preceptúa el artículo 97.2 LRJS, resultan de una valoración conjunta de la prueba practicada, con especial mención del expediente administrativo y la documental aportada por las partes.

TERCERO. -Según reiterada jurisprudencia, dado su carácter punitivo, el art. 123.1 de la LGSS de 20 de junio de 1994 (del cual es trasunto el art. 164.1 de la vigente LGSS) debe interpretarse restrictivamente, lo que no ha de impedir la aplicación estricta de la norma ni permitir la impunidad de la conducta negligente de la empresa.

Para que opere dicha norma, se requiere:

1. La lesión producida debe haber sido precedida por el incumplimiento de alguna obligación de seguridad e higiene en el trabajo (STSJ de Andalucía con sede en Málaga 14-1-1998, recurso 816/1997), tiene que existir culpa o negligencia por parte del empresario -exclusiva o compartida- (STSJ Galicia 11-7-2000, recurso 2397/1997), pudiendo afectar la omisión tanto a las medidas generales como a las particulares de seguridad e higiene exigibles, atendidas las características específicas de cada actividad laboral en concreto puesta en relación con la edad, sexo y demás condiciones del trabajador; no bastando con poner a disposición de los operarios los distintos medios o instrumentos que puedan evitar el riesgo, dejando a su arbitrio la utilización de los mismos, sino que tal obligación implica la de dar las órdenes e instrucciones concretas y oportunas para su utilización, vigilando y controlando que por los operarios se pongan en práctica, ya "no basta la sola prohibición de las prácticas peligrosas si no se adoptan las medidas necesarias para hacer efectiva la prohibición (STS Sala 3a, Sección 4a, 03-03-1998, recurso 8809/1992).

2. Debe existir relación de causalidad entre la infracción cometida y la lesión sufrida (STS 08-06-1987, STSJ de La Rioja 03-02-2000, recurso 286/1999). No se prevé la imposición del recargo por el mero hecho de omitirse los dispositivos de precaución reglamentarios o de inobservarse las medidas

generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, sino que exige que la lesión se produzca por tales incumplimientos (STSJ País Vasco 26-01-1999, recurso 2608/1998). Que exista una adecuada relación causal entre el siniestro productor del resultado lesivo para la vida o la integridad física del trabajador, generador de prestaciones económicas de la Seguridad Social, y la conducta del empleador.

3. Para determinar la responsabilidad de la empresa, es preciso un elemento de voluntariedad a título de dolo, culpa o al menos negligencia, responsabilidad que recae directamente sobre el empresario infractor, como advierte el número 2 del citado artículo 123, alcanzando a la empresa como responsable en esta materia por los hechos cometidos por sus empleados en su actividad laboral. Se trata de responsabilidad empresarial cuasiobjetiva con escasa incidencia de la conducta del trabajador, como se afirmó con relación a la intrascendencia de la falta de negativa a realizar los trabajos sin la protección requerida en un supuesto de accidente laboral de un trabajador con cargo de colaboración en materia de seguridad e higiene (STS 06-05-1998, recurso 2318/1997). Sin embargo, la relación de causalidad se rompe y, en consecuencia, el recargo no procede, cuando el trabajador era consciente y conocedor de los peligros que suponía su actuación, así como responsable de la adopción de las medidas adecuadas y de ponerlas en conocimiento de la empresa. Es decir, se excluye la responsabilidad empresarial cuando la producción del evento acontece de manera fortuita, de forma imprevista o imprevisible, sin constancia diáfana del incumplimiento por parte del empleador de alguna norma de prevención, o por imprudencia (que ha de ser temeraria) del propio trabajador accidentado (STSJ del País Vasco, 28-01-2020, recurso 21/2020). Ahora bien, no se exonera de responsabilidad al empresario, si la conducta imprudente del trabajador no rompe el nexo causal entre la infracción empresarial de la norma de seguridad y el accidente o daño sufrido (STS 06-05-1998, recurso 2318/1997); en estos casos sólo puede disminuir el porcentaje, pero no exonerar de responsabilidad al empresario (STSJ de Madrid 11-06-99, recurso 1751/1999).

CUARTO.-Trayendo la realidad descrita en los Hechos Probados a la norma legal citada y la doctrina jurídica expresada pueden apreciarse todos los elementos necesarios para la imposición del recargo de prestaciones.

Y ello por cuanto, valorando el conjunto de circunstancias del caso, esta Juzgadora debe concluir que existe una relación

causa-efecto entre el accidente acaecido y la actuación infractora de la empresa.

El Ayuntamiento de Albacete alega la inexistencia de causa-efecto, dado que no existe conducta infractora por su parte. Manifestando, que fue el propio trabajador el que voluntariamente eligió ese puesto de trabajo.

Ahora bien, ha quedado probado, que la solicitud realizada por el trabajador, en base a la Circular nº 8/2017, de 28 de noviembre, por la que se ofertaban vacantes de segunda actividad en la División Territorial, no especificaba las funciones a realizar, siendo comunicadas las mismas de manera verbal, por el Inspector de RRHH : *deberían prestar servicios en radar primordialmente, hacer relevaos en puertas y central, acompañar a los mandos en los vehículo cuando tuviesen que salir a la calle y esporádicamente visitar pedanías, sin tener que prestar servicio de seguridad en ningún caso en vehículo patrulla*".

El último Certificado Médico de Aptitud Laboral del trabajador es de fecha 24 de agosto de 2017, en el que se recomienda : *cierto grado de actividad al aire libre y evitar contextos ansiógenos*.

Sin embargo, las labores que se le encomendaron el día del accidente no cumplían con tales recomendaciones, ya que se le encomendó prestar servicio de seguridad ordinario de CAIRO-1 (vehículo patrulla de intervención inmediata). No siendo, esta la primera vez, que la empresa no cumplía con las recomendaciones médicas relativas a la aptitud laboral del trabajador, puesto que a través del documento nº2 del ramo prueba de la parte demandada, se recoge la PRESENTACIÓN DE INSTANCIA GENERAL, de fecha 22 de enero de 2018, por parte del trabajador: *ESCRITO SOLICITANDO ANULACIÓN PASE A SEGUNDA ACTIVIDAD EN DIVISIÓN TERRITORIAL DE LA POLICIA LOCAL, POR NO AJUSTARSE A DERECHO LAS FUNCIONES Y COMETIDOS A REALIZAR EN DICHA UNIDAD. Una vez comiendo a prestar servicio en este destino, tengo conocimiento que hay que prestar servicio de seguridad en vehículo patrulla como si fuera un agente en servicio activo, así figura en las Órdenes de Servicio de varios días , situación que no se corresponde con la información trasladada por el Inspector de RRHH...*

No incumplimiento la empresa solo las recomendaciones médicas, sino también, las labores propias de la segunda actividad, que eran las vacantes que se ofertaban en virtud de la Circular nº8/2017, de 28 de diciembre de 2017, que, aunque no figuran por escrito, se comunicaron al actor verbalmente por el Inspector de RRHH. Siendo los servicios encomendados el día

del accidente, servicios relativos a patrulla de intervención inmediata, es decir, que en nada se correspondían con la información suministrada por el Inspector de RRHH en cuanto a las tareas a realizar.

No pudiendo acogerse la tesis planteada por el actor, en el sentido de que el trabajador era conocedor de sus limitaciones y voluntariamente decidió solicitar el cambio de puesto de trabajo, porque, en primer lugar, no existía relación escrita de funciones a realizar, siendo la información dada por el Inspector de RRHH, conforme con las recomendaciones médicas y, en segundo lugar, porque es en todo caso el empresario, es el que tiene que velar porque las tareas del puesto de trabajo sean conformes con las recomendaciones médicas.

Lo expuesto, sin duda, incumple el derecho consagrado en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales: *"Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo"*.

Y, aunque la parte actora, manifieste, que la Resolución de la Inspección de Trabajo, es totalmente genérica a la hora de proponer el recargo de prestaciones, no especificando las conductas infractoras, esto no es cierto.

La Inspección de Trabajo, indica como preceptos infligidos: el artículo 14, 15 y 31.3, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el artículo 34 y el Anexo VI del Real Decreto 39/1997 y, los artículos 32 y 33 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre.

Y, ha quedado totalmente demostrado, la infracción de los mismos, no solo por la inobservancia de las recomendaciones médicas y, el no cumplimiento de las tareas propias del puesto escogido por el actor, como ya se ha expuesto anteriormente, sino porque, además, la empresa carecía a la fecha del accidente de una evaluación psicosocial de los riesgos de los puestos de trabajo, así como de una correcta planificación. No siendo, hasta el Requerimiento efectuado por la Inspección de Trabajo a la empresa, de fecha 01/03/2019, cuando esta, presenta Informe de Evaluación de los Riesgos Psicosociales de los puestos de trabajo de los Agentes de Policía Local.

Existiendo, además, múltiples comunicaciones previas al accidente, enviadas desde el Servicio de Prevención Propio del Ayuntamiento y en materia de prevención de riesgos laborales, al Intendente Jefe de la Policía Local, a saber:

-Oficio de 26-04-2016, por el que envía la Evaluación de Riesgos por puestos de trabajo anterior, así como su Planificación de las Actividades Preventivas.

-Oficio de 02-05-2016, por el que se recuerda la obligación de entregar copia de evaluación de riesgos anterior por cada puesto de trabajo.

-Oficio de 20-04-2017, por el que se solicita información al Intendente Jefe, de las actividades preventivas implantadas a la fecha, fecha de realización de cada actividad y cumplimiento de plazos y actuaciones sobre el sistema de comunicaciones de la Policía Local...

Sin conste, que se haya dado cumplimiento a ninguna de ellas, hasta el requerimiento mencionado.

Y, sin que se pueda acoger tampoco, la tesis esgrimida por el Ayuntamiento y, defendida en el acto del juicio por la testigo , responsable del Ayuntamiento en materia de Riesgos Laborales, de que, aunque no se dispusiera de Informe de Evaluación de Riesgos Psicosociales, el accidente se habría producido igual, ya que el riesgo nunca es cero.

Partiendo de que el riesgo nunca es cero, la empresa está obligada por imperativo del artículo 14.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, adoptando cuantas medidas sean necesarias.

Una buena Evaluación de los Riesgos Psicosociales, unida a una correcta planificación, permiten prevenir la existencia de factores psicosociales relativos a la organización del trabajo y a la tarea que tiene la potencialidad de causar daños físicos, sociales y psicológicos a los trabajadores.

Esta labor protectora del empresario no se ha llevado a cabo en el caso objeto de enjuiciamiento, en el que no se han cumplido con las recomendaciones médicas y, con las tareas comunicadas al trabajador y, no existentes por escrito, cuando eligió la plaza en la Unidad Territorial El Cairo, infringiendo lo dispuesto en el artículo 14, 15 y 31.3, de la Ley de Prevención de Riesgos Labores, el artículo 34 y el Anexo VI del Real Decreto 39/1997 y, los artículos 32 y 33 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, al no disponer además, la empresa de una Evaluación de Riesgos Psicosociales y, de una correcta planificación de los mismos. Existiendo, por tanto,

una clara relación causa- efecto entre ella accidente sufrido por el trabajador y la actuación infractora de la empresa.

En cualquier caso, hay que mencionar, que en el presente supuesto el recargo impuesto es el mínimo, por lo que no habría lugar a reducción, como bien señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 20/01/2010 :*"cuando la resolución administrativa que se impugna ha establecido un recargo del 30% de las prestaciones de Seguridad Social que debe abonar la empresa, que es el porcentaje mínimo que fija el artículo 123.1 de la LGSS , aunque se haya apreciado la concurrencia de culpa de la víctima, ese porcentaje no puede ser revisado, pues no es posible fijar otro inferior ponderando la concurrencia de culpa de la víctima, ponderación que sólo podrá realizarse en la medida en que el porcentaje aplicable sea superior"*

Por lo expuesto, habiendo quedado probado que la empresa no adoptó las medidas de seguridad y salud, adecuadas tendentes a prevenir el accidente acaecido y, no habiéndose desvirtuado lo dispuesto en la resolución administrativa impugnada, integrada por el acta de infracción cuyos hechos gozan de presunción de certeza, procede la desestimación de la presente demanda.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta a instancia del Exmo. Ayuntamiento de Albacete, asistido por el Letrado Municipal, D. , frente al INSS, asistido y representado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social y, frente a D. , asistido de la Letrada D^a. , **DEBO**

DECLARAR Y DECLARO ajustada a derecho la imposición del recargo del 30% sobre las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo, confirmando en consecuencia la resolución administrativa de fecha 21 de noviembre de 2020 (confirmada por la de 16 de febrero de 2021), impugnada en este procedimiento.

Notifíquese a las partes en legal forma.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de

Justicia, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca su notificación; debiendo la empresa condenada si fuere ésta la que recurriere, presentar resguardo acreditativo de haber ingresado tanto el importe de la condena como el depósito de 300 euros previsto en el artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.